



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE ALMERÍA. CRT. DE RONDA Nº 120, BL. B, PLANTA 7ª. CP 04006. Tlf.: 6624918 87(T1) -90(T2) -71(T3-T4) -52(G1-G2). Fax: 950 204354 NIG: 0401345320200000570

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Nº 150/2020. Negociado: G2 De: D. [redacted], D. [redacted]

[redacted] y D. [redacted] Procuradora: Dª [redacted]

Letrado: D. [redacted] Contra: AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA. Letrado: D. [redacted]

SENTENCIA Nº 101/2021

En Almería, a 25 de marzo de 2021.

Dª [redacted], Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 4 de Almería, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 150/2020, sobre TRIBUTOS, seguido a instancia de D. [redacted], D. [redacted] y D. [redacted] representados por la procuradora Dª [redacted] y asistidos por el letrado D. [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA, representado y asistido por el letrado D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La procuradora Dª [redacted] actuando en nombre y representación de D. [redacted] D. [redacted] y D. [redacted] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio de la administración, de la reclamación económico-administrativa presentada por los recurrentes frente a los acuerdos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y de imposición de sanciones, recaídas en el expediente nº 12/16.

Admitido a trámite el recurso mediante decreto de fecha 20 de mayo de 2020, se reclamó el expediente administrativo, que, una vez recibido, fue entregado a los recurrentes para que formalizasen demanda.

La parte actora alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación, y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.



Código Seguro de verificación [redacted] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadean [redacted] 25/03/2021 11:43:47	PÁGINA	1/10



SEGUNDO.- El AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA contestó a la demanda, solicitando la desestimación de la misma y la confirmación de la actuación administrativa impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

TERCERO.- Como prueba propusieron únicamente el expediente administrativo y el resto de documentos obrantes en autos.

Tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta, por silencio de la administración, de la reclamación económico-administrativa presentada por los recurrentes frente a los acuerdos de liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) y de imposición de sanciones, recaídas en el expediente nº 12/16.

D. [REDACTED] y D. [REDACTED] alegan prescripción del derecho de la administración a liquidar la deuda tributaria; además, en cuanto a las sanciones impuestas, consideran que las mismas deben ser revocadas, por falta de motivación e infracción del principio de presunción de inocencia.

Frente a ello, el letrado de la Corporación Local demandada entiende que la actuación administrativa impugnada es ajustada a Derecho e interesa su confirmación.

SEGUNDO.- Son objeto de impugnación las liquidaciones del IIVTNU giradas por el AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA como consecuencia de la adquisición por parte de los recurrentes de determinados bienes inmuebles con ocasión del fallecimiento de D. [REDACTED] el 24 de junio de 2011.

La parte actora considera que las liquidaciones deben quedar sin efecto, en virtud del instituto de la prescripción.

En tal sentido, el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece que *prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación (...)*, precisando el artículo 67.1 del mismo texto legal que *el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo 66 de esta Ley conforme a las siguientes reglas:*

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

Por su parte, el artículo 110.2 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se refiere al plazo del que disponen los sujetos pasivos del impuesto para presentar la correspondiente declaración y determina que (...) *b) Cuando se trate de actos*



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED] 25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Al devengo del impuesto se refiere el artículo 109 del mencionado Real Decreto, cuyo apartado 1 indica que *el impuesto se devenga: a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión (...).*

Tratándose de bienes adquiridos por causa de muerte, resulta de aplicación el artículo 657 del CC, según el cual *los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte, añadiendo el artículo 989 que los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.*

En el caso que nos ocupa, el causante falleció el día 24 de junio de 2011, siendo ésa la fecha de devengo del impuesto, y disponiendo los sucesores de seis meses para presentar la correspondiente declaración, es decir, hasta el 24 de diciembre de 2011, fecha a partir de la cual comienza a computar el plazo de prescripción.

Teniendo en cuenta que las primeras notificaciones a los recurrentes no se produjeron hasta marzo de 2016, procedería apreciar la prescripción invocada.

Hasta aquí, no existe discusión entre las partes, centrándose la controversia en determinar si se ha producido la interrupción de la prescripción, en virtud del artículo 68.1 de la LGT, que establece que *el plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:*

a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

En primer lugar, señalar que no existe precepto alguno que atribuya tal efecto -interrumpir la prescripción- a la escritura pública de partición y adjudicación de la herencia; dicha escritura, que en nuestro caso es de fecha 22 de agosto de 2012, no puede ser considerada un acto del obligado tributario tendente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria, entre otras razones, porque dicha deuda y la obligación de pago existen antes y con independencia de la adjudicación de la herencia.

Entiendo que el letrado de la Corporación Local comparte tal razonamiento, pues, pese a lo resuelto en sede administrativa, lo cierto es que la contestación a la demanda no alude a la escritura de partición y adjudicación de herencia como posible causa de interrupción de la prescripción.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED] 25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadean [REDACTED]	PÁGINA	3/10



Sí mantiene que el requerimiento que se hizo en fecha 13 de octubre de 2015 a otra de las herederas, D^a [REDACTED], para que aportase cierta documentación, interrumpe la prescripción, no sólo respecto de la requerida, sino también respecto de los demás obligados tributarios, los aquí recurrentes, por operar, a su juicio, la solidaridad contemplada en el artículo 35.7 de la LGT, que tiene el siguiente tenor literal:

La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración tributaria al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por ley se disponga expresamente otra cosa.

Las leyes podrán establecer otros supuestos de solidaridad distintos del previsto en el párrafo anterior.

Cuando la Administración sólo conozca la identidad de un titular practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita su división. A tal efecto, para que proceda la división será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre esta cuestión, en sentido opuesto al defendido por la administración, en Sentencias que, aunque referidas en ocasiones a otros impuestos, resultan ilustrativas a los efectos que nos ocupan.

Así, la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en fecha 30 de abril de 1998, en Recurso Nº 2102/1992, Fundamentos de Derecho Cuarto y Quinto:

CUARTO.- La Sala empero, en una adquisición, como tantas veces se ha dicho, por mitad y proindiviso de un inmueble, no puede calificar la relación que liga a los deudores contra la Hacienda, a propósito del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, de relación solidaria. Y no ya sólo porque, con arreglo a los precitados artículos 126 y 127 del Reglamento de dicho Impuesto de 1959, cada contribuyente habría de responder sólo de la liquidación correspondiente a su cuota de adquisición (...), sino porque, propiamente, no puede apreciarse en ella un supuesto de cotitularidad en el hecho imponible, puesto que, específicamente, cada copartícipe hace constar que sólo adquiere la mitad del inmueble transmitido, aunque éste se encuentre en estado de indivisión. Téngase presente, además, que la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación.

Por otro lado, aun cuando en el ámbito tributario, a diferencia del civil - artículo 1137 del Código Civil-, la regla general es la solidaridad mientras no establezca lo contrario la Ley de cada tributo, al menos la solidaridad entre contribuyentes, conforme se desprende del artículo 34 de la Ley General Tributaria -"la concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública, salvo que la Ley propia de cada tributo dispusiese lo contrario", dice literalmente el precepto-, es lo cierto que la adquisición, en el caso aquí contemplado, está nominativamente concretada a una mitad del inmueble transmitido. Son dos, pues, los contribuyentes y dos



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED]	25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	4/10



también los hechos imponibles delimitados por cada adquisición. Es decir, el hecho impositivo para cada uno de los contribuyentes es la adquisición de la mitad del inmueble objeto de la compraventa llevada a cabo el indicado 12 de Marzo de 1976.

Por otra parte, no hay una adquisición para una comunidad de bienes, que constituya una unidad económica, como podría suceder, vgr., en las adquisiciones para la sociedad de gananciales, sino, como se ha dicho, adquisición de dos cuotas independientes, aunque sin materializar, de un mismo bien.

Por lo ya dicho, tampoco, en punto a representación, se está aquí ante una comunidad de bienes constitutiva de una "unidad económica", es decir, ante un colectivo que, si bien no ostenta la condición de sujeto de derecho, sí presenta la necesaria sustantividad para poder ser objeto de imputación de responsabilidades tributarias. Lejos de ello, se trata de una simple comunidad ordinaria (...) En consecuencia, no puede admitirse, en el caso de autos, que el adquirente con quien únicamente se entendió la Hacienda (...) tuviera, en los términos del artículo 43.4 de la Ley General Tributaria, la representación de la comunidad (...) Habrá, entonces, de entrar en juego no el artículo 43.4 de la LGT acabado de citar, sino las reglas generales que rigen la vinculación de los comuneros por la actuación separada de uno solo de ellos, en una comunidad ordinaria, esto es, la de que cada uno de los copartícipes puede defender en juicio los derechos de la comunidad, pero la Sentencia que recaiga solo afectará a los demás si les aprovecha, no si les perjudica, o, en términos generales, la de que la actuación separada de uno de los comuneros podrá afectar al resto del colectivo únicamente en lo favorable y no en lo perjudicial.

QUINTO.- Dicho lo anterior, es preciso concluir que si no había una relación de solidaridad entre los dos partícipes en la adquisición aquí considerada ni tampoco podía reconocerse a uno de ellos (...) representación de clase alguna respecto de la comunidad surgida por la adquisición del inmueble antes mencionado, ningún efecto pudo producir para el otro codeudor (...) el levantamiento del acta por la Inspección en 23 de enero de 1984 ni tampoco las distintas vicisitudes producidas en la impugnación por aquél, en vía económico-administrativa y después en la jurisdiccional, de la inicial liquidación (...).

Tal y como concluye la misma Sección, en el Fundamento de Derecho Tercero de su Sentencia de fecha 4 de marzo de 2010, dictada en Recurso Nº 11384/2004, (...) Por ello, y no mediando ninguna otra relación, no podemos dar valor interruptivo de la prescripción a un requerimiento de información que, aún realizado a uno de los herederos, en este caso el recurrente, afectaba a otros diferentes y, por tanto, también a hechos imponibles distintos, debiendo señalarse en este punto que el artículo 66.1 a) de la Ley General Tributaria de 1963 exige que la acción administrativa de efecto interruptivo se produzca con conocimiento del sujeto pasivo, sino que esté dirigida al "reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible" (...).

Sobre esta materia, si bien en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, destacar igualmente la Sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED]	25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	5/10



Málaga, en fecha 29 de septiembre de 2000, en Recurso Nº 3647/1995, cuyo Fundamento Jurídico Cuarto tiene el siguiente tenor literal:

(...) A este respecto conviene precisar que aún cuando en el ámbito tributario en supuestos de cotitularidad en el hecho imponible la regla general es la solidaridad, salvo que la ley propia de cada tributo disponga lo contrario (artículo 34 citado) -a diferencia de lo que ocurre en el ámbito civil en que la regla general es la mancomunidad (artículo 1137 CC) pues sólo habrá lugar a la vinculación solidaria cuando la obligación expresamente lo determine constituyéndose con este carácter - cuando se trata de adquirentes de partes alícuotas, fijas e individualizadas determinantes de distintas y concretas cuotas tributarias no rige el mismo principio sino el contrario, puesto que la solidaridad sólo debe operar cuando la concurrencia de los diversos titulares en el hecho imponible se base en las mismas condiciones de todos ellos.

En el supuesto de autos no puede hablarse de un único hecho imponible con varios cotitulares sino de varios hechos y contribuyentes distintos, debiendo responder cada contribuyente de la liquidación correspondiente a su cuota de adquisición o participación. Ello es así porque como ha reiterado el Tribunal Supremo en supuestos semejantes "la indivisibilidad o, mejor aún, el estado de indivisión del objeto de la obligación no transmuta a ésta en solidaria o, en otros términos, la solidaridad tiene un fundamento totalmente diferente de la indivisibilidad o de la situación de indivisión en que pueda encontrarse el objeto de la prestación" y así lo expresa, por todas, la STS 3ª, Sección 2ª de 30 de Abril de 1998.

Así -siguiendo el razonamiento de dicha Resolución- estando en presencia de una comunidad de bienes simple u ordinaria que no constituye tampoco una "unidad económica" no puede admitirse que el adquirente con quien únicamente se entendió la Hacienda tuviera, en los términos del artículo 43.4 de la LGT, la representación de la comunidad, pues el juego de las reglas generales que rigen la vinculación de los comuneros por la actuación separada de uno solo de ellos implica que cada uno de los partícipes pueda defender en juicio los derechos de la Comunidad pero la Sentencia que recaiga sólo afectará a los demás si les aprovecha, no si les perjudica, o, en términos generales que la actuación separada de uno de los comuneros podrá afectar al resto del colectivo únicamente en lo favorable pero no en lo perjudicial (...).

Finalmente, y ya en relación al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, se pronuncia la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 169/2001, de fecha 1 de febrero de 2001, Fundamento de Derecho Segundo:

Admitida por la parte actora la naturaleza urbana del inmueble en el escrito de conclusiones, como ya hemos indicado, la cuestión se centra en si es aplicable el artículo 34 de la Ley General Tributaria, con la consiguiente solidaridad de las obligaciones tributarias, como sostiene la Administración demandada o no.

En este extremo, la Sala entiende que es aplicable a la transmisión gratuita mortis causa el criterio recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 20 de junio de 1994 (RJ 1994/4704),



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED]	25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeand	[REDACTED]	PÁGINA	6/10



que invoca, a su vez, la Sentencia de la misma Sala del Tribunal Supremo de 16 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8761).

Dicho criterio consiste en la consideración de que la adquisición de un inmueble por herencia de varios coherederos, a los efectos del Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, determina no sólo un hecho imponible, sino tantos hechos imposables como herederos, lo que comporta la existencia de las correspondientes deudas tributarias diferenciadas y la necesidad de notificación de liquidación a los interesados en la herencia en la proporción que a cada uno corresponde (...).

Por consiguiente (...) no hay una obligación tributaria solidaria, por aplicación del artículo 34 LGT, sino tantas obligaciones tributarias como titulares de cuotas pro indiviso (...).

Aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa, hemos de concluir que el requerimiento realizado por la administración a D^a [REDACTED] en fecha 13 de octubre de 2015 interrumpió la prescripción respecto a la misma, pero no respecto a los demás herederos, que no recibieron comunicación alguna hasta marzo de 2016, cuando ya había transcurrido el plazo de cuatro años legalmente previsto.

Debo, pues, apreciar la prescripción invocada por los recurrentes.

TERCERO.- Por otra parte, D. [REDACTED] y D. [REDACTED] son sancionados por dejar de ingresar la deuda tributaria.

Habiéndose declarado prescrito el derecho de la administración a liquidar la deuda tributaria, entiendo que, por los mismos motivos, resulta de aplicación el artículo 189.2 de la LGT, según el cual *el plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones.*

En cualquier caso, asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las resoluciones sancionadoras adolecen de falta de motivación, y que ello supone vulnerar el principio de presunción de inocencia.

El deber de motivación en el ámbito que nos ocupa aparece debidamente explicado en el Fundamento de Derecho Décimo de la Sentencia nº 657/2017, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 28 de junio de 2017, en Recurso Nº 1298/2015:

Por último, en la demanda se postula la anulación de la sanción por falta de tipicidad y de culpabilidad y, además, por carecer de motivación el acuerdo sancionador impugnado.

El principio de tipicidad se traduce en la exigencia de castigar únicamente las conductas que integran infracciones previamente establecidas legalmente, por lo que el acto castigado tiene que hallarse claramente definido como infracción tributaria en la norma aplicada por la Administración. Y este requisito concurre en el presente supuesto, toda vez que como consecuencia de declarar una ganancia patrimonial por importe inferior al real, los recurrentes dejaron de ingresar una parte de la deuda tributaria, en concreto la cantidad que se detalla en el acuerdo



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
ID. FIRMA	[REDACTED] 25/03/2021 11:43:47	PÁGINA	7/10
	ws051.juntadean [REDACTED]		



sancionador, acción que constituye la infracción prevista en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Dicho lo anterior, el principio de culpabilidad está recogido en el artículo 183.1 de la Ley General Tributaria, al proclamar que "son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley", lo que viene a significar que no existe un régimen de responsabilidad objetiva en materia de infracciones tributarias y que el precepto da por supuesta la exigencia de responsabilidad en los grados de dolo y culpa o negligencia grave, no pudiendo ser sancionados los hechos más allá de la simple negligencia, excluyéndose la imposición de sanciones por el mero resultado y sin atender a la conducta del contribuyente. Así se pronuncia el Tribunal Constitucional en Sentencias 76/1990, de 26 de abril, y 164/2005, de 20 de junio.

La normativa tributaria presume que la actuación de los contribuyentes está realizada de buena fe, por lo que corresponde a la Administración la prueba de que concurren las circunstancias que determinan la culpabilidad del infractor en la comisión de infracciones tributarias. Por ello, debe ser el pertinente acuerdo el que, en virtud de la exigencia de motivación que impone a la Administración la Ley General Tributaria, refleje todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido (sin contemplar la concreta conducta del sujeto pasivo o su grado de culpabilidad) sea suficiente para dar cumplimiento a las garantías de todo procedimiento sancionador, ya que tal proceder impide el control jurisdiccional sobre el modo en que la Administración ha hecho uso de su potestad, al desconocer las razones o valoraciones que ha tenido en cuenta para imponer una determinada sanción. Así lo ha declarado la mencionada Sentencia 164/2005 del Tribunal Constitucional al afirmar que "no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que ésta se infiere", tesis que también ha proclamado la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencias de 8 de mayo de 1997, 19 de julio de 2005, 10 de julio de 2007 y 3 de abril de 2008, entre otras, en las que se exige una motivación específica en las resoluciones sancionadoras en torno a la culpabilidad o negligencia del contribuyente. En ese mismo sentido se pronuncia también la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de junio de 2008, que proclama la obligación que recae sobre la Administración tributaria de justificar de manera específica el comportamiento del que se infiere la existencia de la culpabilidad precisa para sancionar, no siendo suficiente a tal fin juicios de valor ni afirmaciones generalizadas, sino datos de hecho suficientemente expresivos y detallados, con descripción individualizada de las operaciones que puedan entenderse acreedoras de sanción, porque las sanciones tributarias "no pueden ser el resultado, poco menos que obligado, de cualquier incumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes".

Además, en lo que aquí interesa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 2010 afirma que "el principio de presunción de inocencia garantizado en el artículo 24.2 de la CE no permite que la Administración tributaria razone la existencia de culpabilidad por exclusión o, dicho de manera más precisa, mediante la afirmación de que la actuación del obligado tributario es culpable porque no se



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED]	25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadean	[REDACTED]	PÁGINA	8/10



aprecia la existencia de una discrepancia interpretativa razonable". Y también proclama que "en aquellos casos en los que, como el presente, la Administración tributaria no motiva mínimamente los hechos o circunstancias de los que deduce que el obligado tributario ha actuado culpablemente, confirmar la sanción porque este último no ha explicitado en qué interpretación alternativa y razonable ha fundado su comportamiento, equivale, simple y llanamente, a invertir la carga de la prueba, soslayando, de este modo, las exigencias del principio de presunción de inocencia, en virtud del cual la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia", ya que "sólo cuando la Administración ha razonado, en términos precisos y suficientes, en qué extremos basa la existencia de culpabilidad, procede exigir al acusado que pruebe la existencia de una causa excluyente de la responsabilidad".

Por todo lo expuesto, debo estimar el recurso interpuesto y revocar la actuación administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a Derecho.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la administración demandada, que ha visto rechazadas sus pretensiones.

QUINTO.- La cuantía del recurso excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la procuradora D^a [REDACTED], en nombre y representación de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE ALMERIA, representado por el letrado D. [REDACTED] y revoco la actuación administrativa impugnada, por no ser la misma ajustada a Derecho, dejando sin efecto tanto las liquidaciones impugnadas del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana como las sanciones impuestas a los recurrentes.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la administración demandada.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que pueden presentar en este Juzgado en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED] 25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D^a [REDACTED]
[REDACTED] Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo N^o 4 de Almería.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública.
DOY FE.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED] 25/03/2021 09:03:06	FECHA	25/03/2021
	[REDACTED] 25/03/2021 11:43:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeanc [REDACTED]	PÁGINA	10/10